



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00211-00

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA,** veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00211-00

DEMANDANTE: La Sociedad ASEOS COLOMBIANOS S.A. - ASEOCOLBA S.A.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al nuevo examen de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Delanteramente conviene memorar, que a través de proveído del 18 de mayo de 2023, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, revocó el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma y en su lugar ordena se procediera al estudio del libelo y los títulos valores, absteniéndose el Despacho de solicitar un requisito no previsto para la exacción de las obligaciones en ellos contenidas, por lo cual se hace imperativo analizar nuevamente la demanda y sus anexos.

En tal sentido, se advierte que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del que hacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, -que valga anotar todos ostentan jurisdicción-, un cúmulo de factores de «*competencia*», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «*competencia*», son comprendidos por la jurisprudencia y la doctrina vernácula como aquéllas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer hincapié en el hecho que la noción de «*jurisdicción*» tiene como nota distintiva su carácter unitario. Dado que la función de administrar justicia es una sola, lo que implica que no es dable que se pueda escindir, en razón que todo juzgador ostenta igual jurisdicción, no habiendo distinción entre los jueces penales, civiles, familia, que todos pertenecen a la jurisdicción ordinaria, y los jueces administrativos integrantes de la jurisdicción contenciosa administrativa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00211-00

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido que «...*la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a cada una de las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional y es así como se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, indígena, de paz etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral etc., ya que jurisdicción no hay sino una*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, págs. 153 a 154).

Luego, alude el doctrinante citado al entendimiento dado a la cuestión por el Código General del Proceso, en el sentido que «[n]o puede aceptarse, así el Código se refiera a distintas jurisdicciones, la existencia de pluralidad de ellas, pues se debe recordar que emplea el término jurisdicción en una de las varias acepciones ya anotadas, esto es, como sinónimo de competencia por ramas, y que si se continuó utilizando la significación antedicha, se debió, indudablemente, al deseo del legislador de otorgarle carta de naturaleza al significado que tradicionalmente se le ha dado» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, pág. 154).

Así, en otro apartado el tratadista evocado señala que «...*el Código, al asignar al título primero el nombre de jurisdicción y competencia y regular en él exclusivamente lo concerniente a la competencia, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción; pero insisto en advertir que por razones de orden práctico se institucionalizó la utilización del vocablo como sinónimo de competencia, aspecto que considero acertado, pues el cambio de terminología hubiera causado mayor desorientación sobre tan importante punto*».

Y, finalmente, aclara dicho tratadista que «[e]n otras palabras, siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como, por ejemplo, la contenciosa-administrativa, la laboral, o la familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el Juez Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el Juez Civil del Circuito de Medellín» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *ibidem*, Pág. 155).

En lo que específicamente concierne con la temática debatida en el *sub judice*, es claro que el centro de gravedad de los presupuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones ejecutivas, ellas descansan sobre la invocación de unos títulos valores de un linaje contractual, con los que se apalanca los reclamos coercitivos de varias sumas dinerarias que estima la acreedora están en estado de impago.

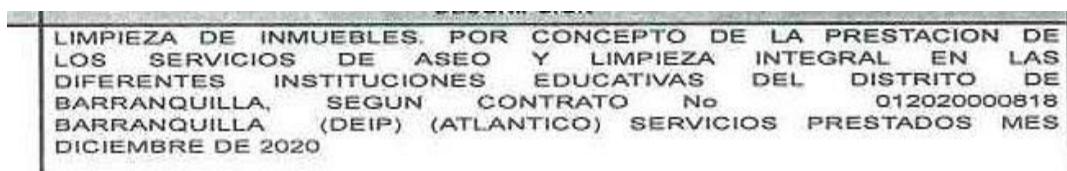


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00211-00

Al respecto, el despacho avizora que es medular detener la mirada en esos títulos valores acompañados con la demanda para efectos de este examen de demanda, descubriendose que esos documentos derivan de un contrato de prestación de servicios No. 012020000818 (servicios de limpieza) de naturaleza estatal, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Igualmente, no existe duda sobre la naturaleza pública de la entidad contratante, ya que se trata del Distrito de Barranquilla, evidenciándose que esa es la pontana izada en la demanda para pretender traer este litigio típico contencioso administrativo ante los jueces civiles, ya que se arguye que el ente ejecutado es netamente estatal.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de jurisdicción aludió:

*“...6. En el Auto 403 de 2021<sup>[32]</sup>, esta Corporación conoció de un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto del conocimiento de un proceso ejecutivo en el que se pretendía el cobro de facturas cambiarias, aceptadas por una E.S.E. y que se originaron en el marco de un contrato de suministro de medicamentos e insumos.*

*En esa oportunidad, la Corte advirtió que se trataba de un proceso ejecutivo derivado del aparente incumplimiento contractual, atribuido a la entidad pública en desarrollo del contrato estatal que la vinculaba con la empresa demandante. En este sentido, recordó que, de conformidad con el artículo 104.2 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos “(...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...). Así mismo, el artículo 104.6 del CPACA establece que dicha jurisdicción también tiene competencia respecto de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

*7. La Sala Plena explicó que, cuando se trata de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de los demás conflictos derivados del contrato que dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor<sup>[33]</sup>. En consecuencia, en este evento la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”* (Auto 989/21).

Si bien el juzgado no había notado con anterioridad este hecho debido a la falta de anexo del contrato, de la facturación anexa, haciendo el estudio nuevamente, se aprecia que las pretensiones ejecutivas tienen su génesis en un incumplimiento de un contrato estatal suscrito por una entidad territorial que tienen naturaleza pública; por lo tanto, no escapa al influjo de la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que se trata de un ente público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00211-00

Solamente resta recordar, que en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso se señala que «*el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...*» y que «*en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*», lo que entraña que al evidenciarse que es otra la jurisdicción competente para analizar esta demanda, es que se impone el envío del escrito inaugural a aquéllos jueces.

Y esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, el rechazo de la demanda se impone y en consecuencia el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, por los motivos anotados.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Administrativos de Barranquilla.

**TERCERO:** Téngase al abogado JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
**LA JUEZA,**



**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**